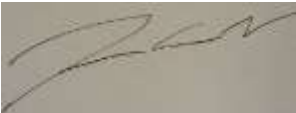


**CONSTANCIA:** 07 de septiembre de 2020. La demandada en este proceso fue notificada mediante aviso al correo electrónico, el día 18 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificada transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 1, 2 y 3 de septiembre 2020. La demandada guardo silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                           |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCOLOMBIA S.A.                    |
| <b>DEMANDADO</b>  | MARCI LORENA RODRÍGUEZ DÍAZ         |
| <b>RADICADO</b>   | 17001-40-03-001-2020-00110-00       |
| <b>ASUNTO</b>     | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARCI LORENA RODRÍGUEZ DÍAZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 8600084960 con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019 por valor de \$28.771.867 (folio 7) y en el que se estipularon intereses de mora a la tasa del 25.19% o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de marzo de 2020 (folio 23) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada mediante aviso al correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, sin que, dentro del término oportuno, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARCI LORENA RODRÍGUEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de veintiocho millones setecientos setenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos **(\$28.771.867)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N8600084960 con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019 (folio 7).

**b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 1 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°8600084960.

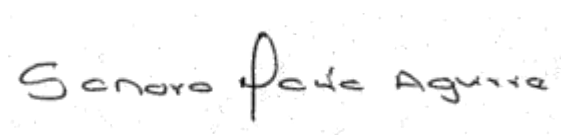
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **MARCI LORENA RODRÍGUEZ DÍAZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cincuenta y tres mil pesos (\$1.553.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 095 fijado el 9 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00720582b5687edbc9f52750a2c1997c2690beeb58a621a00b5  
b5b36446710f**

Documento generado en 08/09/2020 04:51:12 p.m.